



Expediente: **056600338621**  
Radicado: **RE-04434-2021**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **07/07/2021** Hora: **16:55:08** Folios: **4**



San Luis,

Señor,  
**SEBASTIAN CARTAGENA**, sin más datos  
**JAVIER GARCÍA CEBALLOS**  
Teléfono 313 747 27 72  
Por la cancha sintética  
Municipio de San Luis, Antioquia.

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0827-2021**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: María Camila Guerra R Fecha: 07/07/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Jul-12-12

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 95

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 25

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0827 del 11 de junio del 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) **TALA DE BOSQUE EN LA VEREDA EL PALACIO DE SAN LUIS EN PREDIOS DEL SEÑOR JAVIER GARCÍA.**" (...)"

Que, en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos el día 09 de junio del 2021, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el Informe técnico de Queja N° **IT-03806 del 01 de julio del 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)"

#### **3. Descripción sucinta de los antecedentes:**

*El día 09 de junio mediante visita de técnica de evaluación a un trámite ambiental, se evidencia en la vereda El Palacio, del municipio de San Luis, lo descrito a continuación:*

- *En las coordenadas (6° 0' 6.41" N, 74° 55' 42.3" W), se localiza el predio denominado Buenos Aires, con FMI 018-75285 y PK 6602001000003400022; predio en el cual se realizaron las afectaciones, y se encontró en campo a un aserrador, quien se identificó como Sebastián Cartagena, y se encontraba apeando unos individuos arbóreos. El señor manifiesta que el predio en el que se encontraba trabajando le pertenece al señor JAVIER GARCIA CEBALLOS.*
- *Al ingresar al predio y realizar previo recorrido por el lindero del mismo, sobre el camino de la vereda El palacio, se logra observar la tala de un área aproximada de 3 ha. De la cual se puede deducir se realizaron estas labores hace aproximadamente 2-3 semanas anteriores a la visita.*

- Se le informa al aserrador, que debe suspender las actividades hasta tanto no se defina la situación del predio.
- No se encontró al momento de la visita madera acopiada, pero se encuentran individuos de fuste completo en el suelo, los cuales posiblemente se aserrarán.
- De acuerdo a lo conversado con el trabajador, en el momento de la visita no se contaban con permisos para realizar el aprovechamiento. Además, que las actividades se realizaron para ampliar un área para cultivar cacao y otra para pastoreo, ya que en años anteriores manifiesta el trabajador esa zona era agrícola y ganadera.
- Se evidencia, por tanto, la tala de individuos arbustivos y forestales con diámetros que oscilan entre los 5 cm y 15 cm de diámetro y 7 a 15 metros de altura aproximadamente, en un área de 3 ha, que inicia por un costado del predio cerca de un portillo, sobre el camino el Palacio y termina en punta sobre el camino hacia el paraje La Leticia. Las especies nativas allí encontradas, se reportan como Chingalé, Gallinazo, Carate, Siete cueros, entre otras.
- No se evidencia dentro de la zona afectadas fuentes hídricas cercanas a esta. Tampoco se evidencian quemadas al aire libre. Por otra parte, de acuerdo al POMCA SAMAMNA NORTE, el área afectada se realizó en áreas de "Restauración Ecológica".
- Para este predio, de previo conocimiento se estaba tramitando un permiso de aprovechamiento forestal persistente. Sin embargo, el inventario no se encontraba ubicado en la zona de las afectaciones.
- El área zocolada y de tala no hace parte de una cobertura boscosa, sino de un área de regeneración natural, donde se presume por las especies taladas, sus diámetros y disposición, era una zona agrícola y/o pecuaria.

#### 4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado Buenos Aires con FMI 018-75285y PK 6602001000003400022, ubicado en la vereda El Palacio, del municipio de San Luis, se concluye que:

- El señor Javier García Ceballos identificado con cédula de ciudadanía N°70.351.048, propietario del predio anteriormente descrito, no contaba con los permisos ambientales para realizar las actividades de aprovechamiento exigidos por esta Corporación. Y se encontraba tramitando un permiso de aprovechamiento en el mismo predio, pero no coincidía con la ubicación del área afectada.
- Se realizaron afectaciones ambientales a un área aproximada de 3 ha, en los cuales se puede determinar que se talaron aproximadamente 100 árboles de especies nativas como: Chingalé, Gallinazo, Carate, Siete cueros, entre otras. De diferentes diámetros y alturas.
- De acuerdo a la matriz de Valoración de Importancia de la Afectación, éste arrojó una valoración de LEVE, ya que las actividades compensatorias, reforestación o en su defecto cultivos de arvenses pueden mejorar las condiciones del suelo y la flora.  
(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que “los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-03806 del 01 de julio del 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o

*situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y aprovechamiento de especies forestales nativas que se vienen adelantando en el predio con cédula catastral PK 6602001000003400022, en las coordenadas 6° 0'6.41"N, 74°55'42.3"W, ubicado en la vereda El Palacio del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0827 del 11 de junio del 2021
- Informe técnico de queja N° IT-03806 del 01 de julio del 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y aprovechamiento de especies forestales nativas a los señores **SEBASTIÁN CARTAGENA**, sin más datos, y **JAVIER GARCÍA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.048, que se vienen adelantando en el predio denominado “Buenos Aires”, distinguido con **FMI: 018-75285**, con cédula catastral PK 6602001000003400022, localizado en las coordenadas (6° 0' 6.41" N, 74° 55' 42.3" W), vereda El Palacio del municipio de San Luis.

**Parágrafo primero:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JAVIER GARCÍA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.048**, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a las obligaciones:

- Realizar la siembra de cuatrocientas (400) especies nativas, como medida de mitigación al impacto generado por la tala de árboles, predio con cédula catastral PK 6602001000003400022, en las coordenadas 6° 0' 6.41" N, 74° 55' 42.3" W, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis.

**Parágrafo primero:** Se recomienda la siembra de especies forestales como majagua (*Tarifarita elatum*), ni guito (*Muntingia calabura*), chingale (*Jacaranda copaia*), higuerón (*Ficus insípida*).

**Parágrafo segundo:** Las especies deberán ser plantadas, preferiblemente, en la ribera de la fuente hídrica que discurre por el predio, al igual que se deberá limpiar la cañada para conservarla y evitar que se seque.

**Parágrafo tercero:** Garantizar la supervivencia de las especies plantadas, realizando los aislamientos, cercos, actividades de poda, fertilización y arvenses durante mínimo tres (03) años.

**Parágrafo cuarto:** Las plántulas deben contar con alturas entre 30 y 50 cm, deben ser vigorosas y tener raíces formadas.

**Parágrafo quinto:** Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a los señores **SEBASTIÁN CARTAGENA** y **JAVIER GARCÍA CEBALLOS** que el incumplimiento de la obligación podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

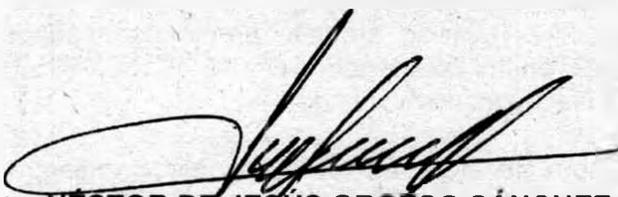
**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a los señores **SEBASTIÁN CARTAGENA** y **JAVIER GARCÍA CEBALLOS** que para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, al igual, se le informa que debe tramitar los respectivos permisos en la alcaldía del municipio de Cocorná relacionados con los movimientos de tierra y permisos de construcción, todo esto si desea continuar con su actividad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores **SEBASTIAN CARTAGENA**, sin más datos, y **JAVIER GARCÍA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 70.351.048**, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 07/07/2021  
Revisó: Isabel Cristina Guzmán  
Expediente: SCQ-134-0827-2021  
Asunto: Queja ambiental  
Técnico: Laura Carolina Guisao